

**OBJETIVOS Y CONSECUENCIAS
DE LAS ASOCIACIONES ESTRATEGICAS
PROYECTO CRISTOBAL COLON**

Gastón Parra Luzardo

INTRODUCCION

El Proyecto Cristóbal Colón se inserta en el contexto de las llamadas “Asociaciones Estratégicas”. Significa poner en práctica una mayor apertura económica indiscriminada hacia el exterior, cónsona con el proceso de “globalización”. Por lo tanto, es necesario tener muy claro cuales son los objetivos de ese proceso y quienes en realidad planifican, desarrollan y aplican las estrategias a escala mundial y, por supuesto, nacional.

Los países que giran alrededor del proceso de la “globalización”, están perdiendo su soberanía para poder lograr una auténtica planificación, desarrollo e instrumentación de una estrategia propia, debilitando así la capacidad de impulsar políticas nacionales de desarrollo que los benefician realmente. A nuestra manera de ver, esta situación es grave, ya que acrecienta la dependencia y el grado de vulnerabilidad del país. El proceso de “globalización” conlleva a que nuestros países sean o se transformen en simples tiendas sucursales de las transnacionales.

ANTECEDENTES NECESARIOS

Por eso, antes de entrar al estudio sobre el Proyecto Cristóbal Colón, hemos creído conveniente hacer un breve análisis de la evolución histórica, con el objetivo de tener una idea clara de ese proceso.

El 23 de diciembre de 1974, la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera presentó al Presidente de la República el Proyecto de Ley que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. Ese Proyecto establecía, en su artículo quinto, y en su exposición de motivos, la exclusividad del Estado para desarrollar todas las fases de la industria petrolera.

El 21 de agosto de 1975, el Congreso de la República aprobó el Proyecto presentado por la Comisión Presidencial de la Reversión Petrolera, pero con algunas reformas, realizadas por el Ejecutivo Nacional. Entre ellas, la modificación del artículo 5º del proyecto de la Ley de Nacionalización, dándole cabida a los convenios de asociación con entes privados.

El 29 de agosto de 1975, el Presidente de la República le puso el ejecútese a la Ley que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, conocida como Ley de Nacionalización Petrolera, con las modificaciones de fondo realizadas por el Ejecutivo, que tienen que ver mucho con lo que está ocurriendo en estos momentos con el Proyecto Cristóbal Colón.

Transcurrieron casi dos décadas sin llevar a efecto lo estipulado en el artículo 5º, referente a los “Convenios de asociación con entes privados”. Pero durante los últimos años, según estudios propuestos por la propia empresa PDVSA, se insiste en que Venezuela debe tener otro rumbo en la industria petrolera. Observamos que, en el informe firmado por Arturo Sosa Pietri, presidente de PDVSA, en 1989, se señala que es necesaria la apertura al capital privado nacional y extranjero, resaltando que “la estrategia para los próximos años se centra en el aumento del

potencial de producción, la industrialización de los hidrocarburos, sobre todo en las áreas de petroquímica y gas, mediante la formación de empresas mixtas **con participación mayoritaria de capitales privados nacionales y extranjeros**".

Es indudable que el llamado a la formación de empresas mixtas, se refiere, fundamentalmente al capital extranjero, porque nuestros empresarios no tienen la capacidad económica para asociarse a una empresa como PDVSA, a no ser en actividades conexas a las mismas, de menor monto. Además, señalaba el entonces presidente de Petróleos de Venezuela, que "la empresa mixta representaba un paso de avance sobre el viejo sistema de concesiones o contratos de servicios. Mediante ella, se establece un nuevo ente jurídico que lleva adelante el proyecto en todas sus fases, desde la explotación hasta la venta del producto al consumidor".

El nuevo presidente de PDVSA, Gustavo Roosen, precisó que "se hace necesario acelerar la apertura de las asociaciones con capital extranjero, ya que los recursos de las petroleras multinacionales son escasos y están siendo atraídos hacia otras regiones. Las soluciones de los años '70 y 80' ya no son válidas. Una renovada visión de la economía estimula la participación privada en una actividad reservada por muchos años al Estado".¹

El 10 de junio de 1993, Roosen declaró "la previsión legal abre, pues, la posibilidad de ofrecer a terceros la oportunidad de participar en una actividad petrolera desde la fase de la explotación".² Señaló, además que "para desarrollar su potencial petrolero, Venezuela necesita ahora de la participación extranjera. Recientes estudios geológicos, por otra parte, hablan de acumulaciones de crudos livianos y medianos que podrán sumar 18 mil millones de barriles adicionales. Otro Lago de

1. El Nacional, 04-08-1993

2. PDVSA ¿Cómo asociarse? Aplicando el artículo 5º El Nacional, 10-06-93

Maracaibo”.³ A su juicio para ofrecerlo al capital extranjero. No otra cosa, se desprende de la afirmación: “Asociarse para su desarrollo es contar con alguien dispuesto a compartir riesgo”.⁴

Por eso, informes de organismos financieros internacionales como los del Banco Morgan’s, señalan: “Venezuela volverá a ser un área abierta para negocios petroleros”,⁵ sumado a esto las declaraciones del expresidente de la República Carlos Andrés Pérez, en relación a que “sólo la Asociación garantiza nuestro desarrollo petrolero”.⁶ Por tanto, continúa afirmando, “hay que modificar el artículo quinto para asociarse con transnacionales”. Durante la clausura de una de las reuniones de Fedecámaras, de fecha 19-07-92, CAP remató diciendo: “PDVSA debe asociarse al capital privado nacional y extranjero”. Por su parte, Hernán Anzola, Ministro de Cordiplan durante el gobierno de Ramón J. Velásquez, propuso “vender acciones a petroleras internacionales”.⁷ Es decir, no hay dudas de ninguna naturaleza, apoyándonos en la prensa diaria, en los informes emanados del Ministerio de Energía y Minas y de PDVSA, de la intención de modificar de nuevo el artículo quinto para proceder a la privatización de PDVSA.

Estas opiniones coinciden plenamente con lo que dijo en el Club Nacional de Prensa en Washington en 1972 el señor Nelson Rockefeller: “Pienso que la inversión del capital norteamericano mediante el sistema de libre empresa es mucho mejor y más efectivo para cualquier país, especialmente, si se asocia con el capital local”.

3. PDVSA ¿Por qué Asociarse? El Nacional 13-05-1993

4. El Nacional 27-05-93

5. Ibid. 17- 05-93

6. Ibid. 24-07-92

7. Ibid. 07-07-92

¿Cuáles pueden ser las probables razones para establecer una empresa mixta o lo que hoy se denomina: Alianzas o Asociaciones Estratégicas?⁸. Las posibles razones del Ejecutivo Nacional, podrían ser: 1º Tratar de minimizar los recursos destinados a PDVSA. Sabemos que durante algún tiempo se desató una campaña en el país y en el exterior, creando la imagen de que Petróleos de Venezuela iba hacia la quiebra, que era necesario robustecer su liquidez monetaria, que el flujo de caja era negativo. A nuestro juicio, se trataba de crear las condiciones necesarias para proceder a la plena apertura al capital extranjero.

En realidad, Petróleos de Venezuela no está en quiebra. No estuvo en quiebra. Lo que sí es cierto que PDVSA manipuló las cifras del mercado interno, incluyendo partidas destinadas al mercado externo, para abultar los costos y aparentar pérdidas en el negocio del mercado interno, con el propósito de aumentar los precios de los productos derivados de los hidrocarburos en el mercado nacional. También es cierto que los gastos de operación, en dólares desde 1976 a 1992, se han incrementado de manera exorbitante, al pasar del 17,28% al 56% y que su rentabilidad (utilidad neta con respecto al activo fijo neto) para el mismo período pasó del 51,27% al 17,28%.

Otro argumento para propiciar las Asociaciones Estratégicas es la de evidenciar, una vez mas, a nivel mundial, que Venezuela no tiene trabas de ninguna naturaleza, ni desde el punto de vista económico, político, jurídico, de seguridad, para recibir, a cualquier costo, el capital extranjero, es decir, la apertura total. Por eso, Venezuela fue líder en la modificación de la decisión 24 del Acuerdo Subregional Andino, reglamento mediante el cual se regían las inversiones extranjeras en los países del Pacto Andino.

8. Para un análisis sobre el particular véase el libro "Alianzas Estratégicas" de Jordan B. Lewis. Editorial Javier Vergara 1993. Argentina.

En el actual estatuto, decisión 2.095, se otorgan todas las garantías, hasta el punto de igualar al inversionista extranjero con el venezolano. El extranjero puede hoy en día, obtener créditos en el sistema financiero venezolano a corto y mediano plazo, lo cual es una contradicción con la necesidad del capital extranjero.⁹

En síntesis, los dos objetivos por parte del Gobierno de propiciar el capital extranjero en la industria petrolera nacional son: minimizar los recursos destinados a PDVSA y mostrar al mundo que realmente andamos en el camino de una apertura, sin importar al costo que sea.

Desde el punto de vista del inversionista ¿Cuál es el interés? El interés fundamental es participar en la concepción, desarrollo e instrumentación de la estrategia energética del país. El Proyecto Cristóbal Colón no es sino el inicio de una apertura, cada vez mayor, y de la privatización de la industria petrolera venezolana. Otro objetivo del inversionista es garantizar el acceso al potencial petrolero de Venezuela, ahora, desde adentro.

También hay razones financieras, tecnológicas, de recursos humanos y de estrategias globales.

LOS CONVENIOS OPERATIVOS

Todo ello, llevó al gobierno a instrumentar las “Asociaciones Estratégicas”. Surgieron los convenios operativos para la explotación de los campos marginales, contemplados en el artículo quinto de la Ley de Nacionalización Petrolera. En este caso no es necesaria ninguna modificación, no se está vulnerando, supuestamente, la Ley de Nacionalización, ya que el artículo quinto establece, en su primera parte,

9. Véase: La inversión extranjera en el Grupo Andino. ¿Avance o Retroceso? de GASTON PARRALUZARDO. Cuadernos Latinoamericanos N° 9. CEELA Editorial EDILUZ. 1994

que podrán firmarse convenios operativos. Sin embargo, es necesario revisar algunos de esos convenios operativos para determinar si realmente desnaturalizan o no la esencia de los mismos.

LAS ASOCIACIONES ESTRATEGICAS

A menudo se señala que nuestros países deben aprovechar sus ventajas comparativas, pero dada la carencia de los recursos necesarios para desarrollar las actividades económicas, es indispensable que el paso de las ventajas comparativas o competitivas requiera del capital extranjero, y una forma de lograrlo es a través de las llamadas "Asociaciones Estratégicas".

Hasta la fecha (1993), los convenios de asociación, aprobados por el Congreso de la República,¹⁰ han sido los siguientes:

1. Convenio de Asociación entre las empresas Maraven, S.A. y Conoco, Inc.
2. Convenio de Asociación entre las empresas Maraven-Total Itochu y Marubini.
3. Convenio de Asociación entre Lagoven S.A., con empresas de las organizaciones Exxon, Shell y Mitsubishi.

CONDICIONES PARA LOS CONVENIOS DE ASOCIACION

Los dos primeros convenios deberán cumplir con la finalidad de la explotación y mejoramiento de petróleos extrapesados de la Faja Petrolífera del Orinoco.

10. Véase: Gaceta Oficial Nº 35293 del 09 de septiembre de 1993.

La duración no podrá ser superior de 35 años y se iniciará a partir de la fecha del primer cargamento comercial.

La participación inicial en el capital social será de la siguiente forma:

A: Para el convenio Maraven-Conoco, cada una de las empresas tendrá el 49.9%.

En cuanto a la diferencia del 0,2% restante, se reservará a un socio financiero o se negociará a través de la Bolsa de Valores.

La autorización del Congreso, contenida en la Gaceta Oficial no especifica quién tendrá el 0,2% del capital.

B: Para el convenio de Asociación Maraven-Total-Itochu y Marubini, la participación porcentual será del 35%, 40% y 25% respectivamente.

En los convenios se precisa que en caso de modificarse la composición accionaria inicial, el porcentaje de Maraven será en todo caso inferior al 50% (salvo que todas las acciones pasen a Maraven).

En cuanto se refiere al control de la empresa, se especifica que las decisiones fundamentales y más significativas relacionadas con la conducción y administración de las empresas, podrán ocurrir válidamente sin el voto favorable de alguna de las partes, pero nunca sin el de Maraven. De igual manera, se aclara que las decisiones atinentes a la gestión ordinaria y del “día a día” del negocio, serán adoptadas por mayoría simple.

La empresa estatal (Maraven) poseedora de las acciones privilegiadas, tendrá el derecho exclusivo de nombrar y remover al presidente de la junta directiva de la empresa y será necesario su voto afirmativo para el nombramiento o remoción del gerente general.

Se establecen provisiones o garantías a las empresas extranjeras, que en caso de modificaciones o cambios en la legislación venezolana, Maraven o la empresa estatal deberá compensar, en términos equitativos, a las otras partes.

En lo referente a tecnología, se señala que las partes se obligan a llevar a cabo un proceso gradual pero sostenido de tecnología.

Se permite que el valor de las exportaciones se coloquen en el exterior en cuentas de institutos bancarios.

Cualquier controversia o reclamo que surja entre las partes será resuelta, por arbitraje internacional de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio Internacional de París, en la ciudad de Nueva York, en caso que las partes no convinieran en otro lugar.

Se deberán contemplar programas preventivos y correctivos para minimizar el impacto sobre el medio ambiente.

Se maximizará el uso de mano de obra, bienes de capital y servicios, producidos en Venezuela o prestado por empresas venezolanas, sujeto a la disponibilidad, competitividad de precios y de ejecución o prestación.

En líneas generales, esas fueron las condiciones aprobadas y autorizadas por el Congreso de la República para la realización de los proyectos de convenio de asociación. Podríamos decir, que ése constituye el marco general para proceder al funcionamiento de los mismos.

Todas esas condiciones, estipuladas por el Congreso Nacional, al proceder a la autorización de los mencionados convenios, serán analizados a la luz del estudio específico del Proyecto Cristóbal Colón.

PROYECTO CRISTOBAL COLON

¿POR CUAL LEY DEBERA REGIRSE EL PROYECTO CRISTOBAL COLON?

Con relación a la explotación del gas natural en el Golfo de Paria, es conveniente aclarar, desde el punto de vista jurídico, por cual Ley deberá regirse esa actividad, bien por la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, por la Ley de Nacionalización del Gas o por la Ley de Hidrocarburos.

Al efecto, la Ley que Reserva al Estado la industria del gas, promulgada el 26 de agosto de 1971, señalaba lo siguiente:

Artículo 1º: Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria del gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 2º: La industria del gas será ejercida por el Ejecutivo Nacional y la explotará por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 5º: Sólo podrá licuarse el gas que se produzca asociado con el petróleo y que no esté almacenado por razones de conservación, excepto que se estime más conveniente para la nación reinyectarlo al yacimiento, utilizarlo para otros fines de mayor interés público. Cuando la reinyección del gas al yacimiento sea eficiente y económico, en función del que se conserva o por la cantidad de crudo recuperable, dicha reinyección se efectuará con preferencia a la otra sustancia. Los concesionarios deberán prestar todas las facilidades operacionales para los programas de conservación del gas.

La Ley de Hidrocarburos, en su artículo 3º, señala que el derecho de explorar con carácter exclusivo y el de explotar, manufacturar o refinar y transportar por vías especiales las sustancias a que se refiere el artículo 1º podrá ejercerse: 1) Directa y exclusivamente por el Ejecutivo Nacional, 2) Por institutos autónomos y empresas de la propiedad exclusiva del Estado. Es decir, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos y la del Gas, este convenio no procedía. Por ello, las transnacionales, que manejan muy bien los aspectos comunicacionales, económicos, y sociales, solicitaron, en primer lugar, que se precisara cuál Ley privaría en relación al proyecto en cuestión. En efecto, en el documento "Convenio de Asociación" presentado a la consideración del Congreso, en el anexo F, se lee: "Analizar los aspectos legales, fiscales, económicos y contables del proyecto y obtener el pronunciamiento de la

Corte Suprema de Justicia en relación a la supremacía de la Ley de Nacionalización de 1975”.

La Corte Suprema de Justicia, al estudiar esa situación, acordó, mediante decisión del 23-04-91, en forma inmodificable y vinculante, la supremacía, con efecto derogatorio, del artículo quinto de la Ley de Nacionalización del Petróleo, en relación a los artículos 1º, 2º y 5º de la Ley que reserva al Estado la Industria del Gas Natural, por una parte y sobre el artículo 3º de la Ley sobre Hidrocarburos.

El artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, expresa lo siguiente: “El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente Ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas”. Pero, precisamente una de las modificaciones al texto del proyecto de Ley de Nacionalización, presentado por la Comisión Presidencial de la Reversión, fue la de agregar el siguiente párrafo: “En casos especiales, y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios, se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de las circunstancias pertinentes”.¹¹

11. El artículo 5º del proyecto de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, aprobado por la Comisión presidencial de la Reversión Petrolera expresa:

¿PARA QUE MODIFICAR EL ARTICULO 5º DE LA LEY DE NACIONALIZACION?

En el afán de otorgar cada vez mayor participación al capital extranjero en el negocio petrolero, mediante asociaciones o alianzas estratégicas, empresas mixtas u otras modalidades, incluso propiciando la posible privatización de PDVSA, algunos representantes del sector petrolero, y otras personalidades, han abogado por la conveniencia de reformar el artículo 5º de la actual Ley de Nacionalización. De esa manera, el propio presidente de la República, Sr. Carlos Andrés Pérez, en declaraciones a la prensa, expresó: “A todas luces, Venezuela tiene que usar el artículo 5º para hacer asociaciones con empresas extranjeras, y quien sabe si mañana tiene que llegarse a más. Tiene que llegarse a modificar el artículo 5º y a permitir que el Estado pueda negociar con empresas extranjeras para que tenga mayoría en la producción de algunos petróleos”.¹²

Artículo 5º Las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente Ley sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por el Ejecutivo Nacional; b) Por entes de la propiedad exclusiva del Estado creados mediante leyes especiales, a los cuales les sean asignadas por el Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Senado, los correspondientes derechos para ejercer una o más de las indicadas actividades. Los derechos asignados no podrán ser enajenados, gravados o ejecutados por pena de nulidad de los respectivos actos.

A tales entes les estará permitido crear empresas de su exclusiva propiedad, para realizar una o varias de las actividades comprendidas en los derechos que se les asignen, e igualmente podrán celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus actividades, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de los derechos asignados.

12. El Nacional, 29 de agosto de 1992.

Todo revela que dadas las presiones ejercidas por las empresas transnacionales, hoy dentro del proceso de la globalización, así como las derivadas de la situación financiera del país, se propicia, a cualquier costo, el regreso pleno de las transnacionales petroleras al país.

Ello acontecía en virtud a que el texto del artículo 5º, expresa, de manera muy clara, que en todo convenio de asociación con entes privados deberá garantizarse una participación tal que asegure el control por parte del Estado. Y, precisamente, los socios extranjeros solicitaban como condición necesaria e indispensable para suscribir el convenio de asociación, que PDVSA no tuviera la mayoría accionaria de capital, es decir, debería tener menos del 50%. A ello obedeció, fundamentalmente, el interés, por parte de la propia industria petrolera y del Ejecutivo Nacional, de propiciar la modificación del mencionado artículo de la Ley de Nacionalización.

Pero ocurrieron dos hechos, que a nuestro juicio, impidió, aun cuando transitoriamente, la posible modificación.

En primer lugar, el Ejecutivo Nacional no contaba con la mayoría de los votos en el Congreso de la República para proceder a dicha modificación. En efecto, tanto el partido de Gobierno como los de la oposición, anunciaron que no votarían por una reforma de esa naturaleza.

En segundo lugar, PDVSA, y el propio Ejecutivo Nacional, ante esa realidad, y esperando tiempos más propicios, buscaron otra salida legal, siempre y cuando cumpliera con los objetivos propuestos y, por supuesto, contara con el visto bueno de las empresas transnacionales. De esa manera, argumentaron que, en verdad, el control de la empresa a formarse no se ejercía única y exclusivamente teniendo la mayoría accionaria de capital, sino que también podría ejercerse el control, mediante la modalidad de incluir una cláusula en el convenio, donde se expresara que para la toma de las decisiones fundamentales se requerirá el voto favorable de PDVSA, o, en este caso específico, de Lagoven, que al efecto contará con las acciones

privilegiadas. A juicio del presidente de PDVSA, Dr. Gustavo Roosen el “control no es sinónimo de participación accionaria mayoritaria. Se trata de garantizar la intervención decisiva del Estado en la conducción y administración de las asociaciones que se formen”.¹³ De esa manera se desnaturalizó la esencia del artículo quinto de la ley.

Al final, el cabildeo de PDVSA con los líderes políticos, juristas y otros representantes de la opinión pública, logró convencerlos de que aceptaran la condición minoritaria en las llamadas asociaciones estratégicas. En efecto, la mayoría del Congreso de la República le dio su aprobación.

OBJETIVOS DEL CONVENIO CRISTOBAL COLON

Conforme a la autorización otorgada por el Congreso de la República para la celebración del convenio de asociación entre Lagoven S.A., con empresas de las organizaciones Exxon, Shell y Mitsubishi, se especifica que:

“Lagoven, S.A. (denominada individualmente ‘Lagoven’) filial de Petróleos de Venezuela, S.A. celebrará un Convenio de Asociación con las empresas Shell Gas Venezuela .V. (‘Shell’); Exxon Venezuela LNG Inc. (‘Exxon’) y Mitsubishi Corporation (‘Mitsubishi’), (denominadas colectivamente las empresas participantes, incluida Lagoven, como ‘Las Partes’), para llevar a cabo la exploración y explotación de campos de gas costa afuera, ubicados al norte del Estado Sucre,¹⁴ en áreas que serán determinadas y especificadas por el Ministerio de Energía y Minas, según

13. Aplicando el artículo 5º. El Nacional 27 de mayo de 1993.

14. En el proyecto original se especificaba que el área geográfica potencialmente sujeta a explotación sería la correspondiente a los campos ubicados al norte de la Península de Paria. Ello significa, en comparación con lo acordado definitivamente, que el área geográfica fue ampliada. Ello obedeció a la solicitud formulada por las empresas transnacionales alegando que las reservas de Paria no eran suficientes. Véase El Nacional 05-03-93.

fuere necesario, para diseñar, construir y operar las instalaciones de producción costa afuera que fueren requeridas, así como un complejo de licuefacción a ser construido en las inmediaciones de Mapire, población de dicho estado; y para transportar, exportar y/o de otra manera disponer del gas natural licuado y los subproductos obtenidos en el referido complejo de licuefacción”

“Las Partes, tan pronto como sea factible y conveniente, constituirán una sociedad anónima (en lo sucesivo denominada la ‘Empresa’), que estará autorizada conforme a la Ley, y tendrá por objeto, desarrollar las actividades mencionadas en la Condición Primera, si fueren cumplidas todas las actividades y condiciones necesarias que sustenten la viabilidad técnica y económica del negocio. La duración de la sociedad estará sujeta al cumplimiento de las previsiones establecidas en la condición Décima Sexta”.¹⁵

ALCANCES DEL PROYECTO

¿Realmente, Lagoven, participará en todas las fases de la industria, de la actividad a desarrollar o se tendrá otro ejemplo típico, en nuestro país, de ser un simple productor o exportador de materias primas sin participar en el proceso de la transformación, comercialización ni en el mundo de las finanzas? Eso sería necesario aclararlo.

El convenio tendrá una duración de 30 años y podrá extenderse a 35, dependiendo de su inicio, bien sea a partir del momento en que se firme el convenio o a partir del comienzo de la actividad.

15. Véase Gaceta Oficial Nº 35293 del 09 de septiembre de 1993.

La inversión total será de 5.617 millones de dólares.¹⁶ En la primera fase de la industria hasta 1997, la inversión llegará, cuando más a 150 millones de dólares distribuidos de la siguiente forma: 20 millones a la firma del contrato, 30 millones desde la primera revisión hasta la segunda fecha de revisión y 100 millones de dólares desde la segunda fecha de revisión hasta la fecha de la toma de decisión. De allí, que los efectos favorables, en el supuesto de darse, no serán de inmediato como muchos han tratado de señalar. Además, conviene precisar, que no tiene nada de extraño que este proyecto no se realice. En todo caso es una inversión a mediano y largo plazo.

Las empresas transnacionales se reservan el derecho, a finales de 1996, de participar efectivamente en el proceso o retirarse. En efecto, según la cláusula décima de las condiciones acordadas para el Convenio de Asociación, se expresa que “Las Partes manifestarán a más tardar para el 31-12-96, su irrevocable decisión de invertir en el diseño, construcción, adquisición y operación de instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento cabal del objeto social de la empresa”.

A menudo, los apologistas del proyecto señalan que el país se beneficiará sustancialmente por las inversiones a realizar, por la generación de empleo, la transferencia de tecnología, así como por el fuerte impulso que se dará al desarrollo regional y al fortalecimiento a las empresas consultoras de ingeniería, metalmecánicas, de construcción, de transporte, etc.¹⁷

16. En el Proyecto original la inversión total se estimaba en 3.600 millones de dólares y después de aprobada la autorización por el Congreso Nacional del PCC, se calcula que la inversión será superior.

17. Entre las principales obras a ejecutar, se encuentran: 1º Perforación de pozos en los campos de gas de Río Caribe, Patao, Mijillones y Dragón al norte del Estado Sucre. 2º Construcción de plataformas y recolección y compresión del gas. 3º Construcción de gasoductos para el transporte del gas al área de Mapire, al sur de la Península de Paria. 4º Construcción de la planta de licuefacción de gas en Mapire. 5º Construcción de tanqueros especializados para la exportación del gas licuado a los mercados de Europa y Estados Unidos.

Además, se argumenta que durante los 30 o 35 años de vida de la Asociación, el valor de las ventas alcanzará a los 84.000 millones de dólares y generará, aproximadamente un ingreso neto de divisas de 32.000 millones de dólares.

Sobre esas estimaciones, lo menos que puede señalarse es que existe un exceso de optimismo.

A tal respecto, debemos advertir que en el conjunto de documentos presentados por el Ministerio de Energía y Minas al Congreso de la República, no se incluyó ningún estudio atinente a la Formulación y Evaluación del Proyecto, específicamente en cuanto se refiere a mercados, lo cual, desde el punto de vista meramente de negocios, es una falla imperdonable.¹⁸

En cuanto a los cálculos referentes a los ingresos que se han informado, conviene precisar que a los precios actuales del gas en los Estados Unidos, no es posible. Para que ello ocurra los precios actuales tendrían que triplicarse, es decir llevarse a 9 dólares el millar de pies cúbicos. Lo cual resulta, según los especialistas en la materia, muy poco probable, dado los descensos de los precios en los Estados Unidos con pronósticos a continuar. A este respecto debe recordarse que en 1991, Nigeria difirió por dos años su proyecto de gas licuado, por observar que los precios continuaban deprimidos en los EE.UU., y Argelia redujo sus exportaciones a ese país. Por otra parte, es importante señalar que el Banco Mundial financia proyectos para la exportación del gas natural licuado en Argelia y Nigeria.

La producción estimada es de 735 millones de pies cúbicos diarios de gas natural, los cuales serán enviados a la planta de licuefacción. La planta tendrá una capacidad de 4,6 millones de toneladas anuales.

18. Gustavo Nieto Gil, Ingeniero especialista en gas, advierte que un cambio evidente de escenario que ha ocurrido en EE.UU. desde 1989 a esta parte, modifica probablemente las expectativas de mercado sobre las cuales se basa el Proyecto Cristóbal Colón.

En realidad todos los proyectos que tienen como meta vender gas natural licuado en los EE.UU., se verán afectados.

Sin embargo, hay quienes opinan que, a medida que va pasando el tiempo, los costos en los Estados Unidos irán aumentando y, en este caso, los efectos serán favorables para Venezuela, dado que a Norteamérica le convendrá importar el gas natural licuado desde Venezuela, lo cual garantizará un mercado seguro y estable.

Una vez más se repite la vieja conseja de que nuestro país posee ventajas con respecto a otros países productores, tales como la situación geográfica, la estabilidad política, etc.

En cuanto se refiere a los consabidos y repetidos argumentos de la transferencia de tecnología, de incremento de la fuerza de trabajo y otros, conviene señalar lo siguiente: “la construcción, instalación y operaciones básicas de perforación y tendido de tuberías van a ser altamente automatizadas y mecanizadas a cargo de empresas extranjeras y realizadas en su mayor parte, fuera de Venezuela, los barcos, los llamados metaneros, serán fabricados en Japón y navegarán listos a Venezuela; la planta de licuefacción se construirá en California, seguramente y será traída por mar al Golfo de Paria y la perforación de pozos submarinos se hará desde las plataformas especializadas con equipos, personal y empresas foráneas con la mayor parte del tendido de los gasoductos. De manera que, para la mano de obra venezolana y, sobre todo, para la sucrense, habrá pocas oportunidades en actividades como deforestación, construcción y de carácter auxiliar, así como en los pequeños proyectos sociales que adornen la inversión básica”.

“Existen grandes interrogantes sobre el mercado de gas natural en EE.UU. en competencia con los suministros de gas doméstico... a fines de 1989, los escenarios han venido cambiando aceleradamente y hoy día se ha establecido que las reservas de gas natural en Estados Unidos, a precios competitivos, alcanza para abastecer sus requerimientos por más de 35 años versus los 9 ó 10 que venían informando las fuentes tradicionales de la industria internacional. Un cambio dramático.

“Por lo que respecta a operaciones, la extracción de gas, el manejo de la planta de licuefacción y de los buques metaneros estarán en manos extranjeras esencialmente, lo cual indica que una vez más la transferencia de tecnología tiende a ser casi nula”.¹⁹ La cifra máxima de empleo de la cual se ha venido hablando, no corresponde a la verdad y la historia tendrá que enjuiciar críticamente, desde el punto de vista institucional y social, a quienes hoy están propagando que se solucionarán, en gran parte, los problemas estructurales del desempleo en nuestro país.

ACUERDO DE FORMACION DEL PROYECTO CRISTOBAL COLON

Con fecha 28 de febrero de 1991, Lagoven, Shell, Exxon y Mitsubishi Corporation, suscribieron el acuerdo preliminar de desarrollo, a fin de evaluar la factibilidad del proyecto. El 14 de junio del mismo año, el Ministerio de Energía y Minas solicitó al Congreso de la República la debida autorización para que Lagoven ejecute el Proyecto Cristóbal Colón en asociación, conforme a las previsiones del artículo quinto de la Ley que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Se acordó suscribir el convenio de asociación dentro de los siete días siguientes a partir de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones previamente acordadas.

Entre esas condiciones se estableció, como requisito indispensable, la debida autorización del Congreso. Efectivamente, así ocurrió. Con fecha diez de agosto de 1993, fue aprobada la autorización correspondiente por el Congreso Nacional.

19. Mieres, Francisco. El Cristóbal Colón. ¿Cuestión de vida o muerte? El Globo 12-08-93.

EL REGIMEN DE CONTROL DE LA EMPRESA

En la autorización dada por el Congreso de la República para proceder al mencionado convenio, se estableció de igual manera que la participación accionaria de Lagoven, fuese inferior al 50%. De esa forma, la participación inicial en el capital será la siguiente:

Lagoven	33%
Shell	30%
Exxon	29%
Mitsubishi	8%

Así quedó demostrado el poder que ejercen las empresas transnacionales y la propia PDVSA, en la toma de las decisiones, del Poder Legislativo y Ejecutivo. De nada valió la argumentación jurídica expuesta por el diputado Alvaro Silva Calderón, al proponer “Que se establezca el régimen de control que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, debe ejercer el Estado sobre la asociación, y que al efecto se establezca la participación accionaria que lo garantice o un voto preferencial de Lagoven en las decisiones de la empresa”.

Y para que no exista duda alguna de la participación minoritaria de Lagoven en la asociación, se agregó la condición de que en caso en que la composición accionaria inicial sea modificada, “el porcentaje de Lagoven en el capital social no será en ningún caso mayor al cuarenta y nueve por ciento (49%) (salvo que todas las acciones pasen a Lagoven), ni menor de treinta y tres por ciento (33%).

En lo atinente al proceso de la toma de las decisiones se establece que el mismo está referido a tres categorías: 1. Aquellas que deberán ser tomadas por unanimidad; 2. Las que requieren de mayoría calificada en las cuales deberá concurrir el voto

afirmativo de Lagoven, y 3. Las adoptadas por mayoría simple. Se enfatiza en que esas categorías se fundamentan en la trascendencia, magnitud, consecuencias u obligaciones que comporten las diversas decisiones a ser adoptadas.

A nuestro juicio, pretender que la participación minoritaria de Lagoven en las acciones de capital de la empresa a constituirse no implica pérdida de control por parte del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Nacionalización, dado que se requiere la necesaria concurrencia del voto afirmativo de la empresa estatal en aquellas decisiones que deberán ser adoptadas por mayoría calificada y por las que exigen unanimidad, es desconocer la dinámica del mundo de los negocios y, específicamente, el poder del núcleo empresarial globalizado. Y como, los propios apologistas del Proyecto Cristóbal Colón han argumentado, se requiere de las transnacionales por el conocimiento que esas empresas tienen en cuanto se refiere a la comercialización del gas en el mercado internacional, a la tecnología, fundamentalmente en construcciones de plantas de licuefacción de gas en seco, así como en la construcción de los tanqueros necesarios, tal apreciación es ilusoria. Sin duda alguna, serán las transnacionales (Exxon, Shell y Mitsubishi) las que realmente impondrán su criterio y, por tanto, ejercerán el control de la empresa.

EL REGIMEN FISCAL

En cuanto se refiere a la aplicación de la legislación fiscal venezolana, se comete el gravísimo error de acordar que la empresa (Sucre-Gas) quedará sujeta al régimen ordinario de impuesto sobre la renta aplicable a las compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas, y no la aplicable, como lo contemplaba la ley anterior, a las actividades dedicadas a la explotación de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como refinación y transporte o la compra o adquisición de hidrocarburos y de sus derivados para la exportación.

Pero, a este respecto es importante subrayar, que previamente a la autorización del convenio por parte del Congreso Nacional, las empresas trasnacionales habían logrado con la industria petrolera nacional y, por supuesto, con quienes tiene poder en los cuerpos deliberantes y del Ejecutivo, el compromiso de modificar los artículos 9 y 12 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Era esa una condición necesaria e indispensable, por parte de las corporaciones internacionales, para asumir la intención de participar como socios en el Proyecto Cristóbal Colón. De no ser así, el negocio no iría.

REBAJA DE LA TASA IMPOSITIVA DEL 67.7% AL 30%.

El Congreso de la República al discutir la Ley Habilitante confiriéndole facultades al Presidente de la República, Dr. Ramón J. Velázquez, para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, en Consejo de Ministros, acordó, entre otros aspectos, la conveniencia de proceder a la modificación de los artículos señalados. Y en efecto, el primer decreto-ley emanado de la Presidencia de la República, fue para cumplir con ese objetivo. De forma tal, que de acuerdo con la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta, promulgada el veintiséis de agosto de 1993²⁰ "...las empresas que se constituyan bajo convenios de asociación celebrados conforme a la Ley Orgánica que Reserva al Estado, la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos o mediante contratos de interés nacional previstos en la Constitución, para la ejecución de proyectos integrados verticalmente en materia de explotación, refinación, industrialización, emulsificación, transporte y comercialización de petróleos crudos extrapesados, bitúmenes naturales y gas natural costa afuera,

20. Véase Gaceta Oficial Nº 4628 Extraordinaria del 09-09-93.

tributarán bajo el régimen ordinario establecido en esta Ley para las compañías anónimas y los contribuyentes asimilados a éstas”.

De manera que en vez de ser gravados sus enriquecimientos con una tasa proporcional del sesenta y siete punto siete por ciento (67.7%), tal cual se establecía en la Ley derogada, ahora, solamente lo harán con el treinta por ciento (30%) por la fracción que exceda de Bs. 2.000.000.01.

GARANTIAS DE MANTENER EL REGIMEN FISCAL

En la autorización otorgada por el Congreso de la República para la celebración del PCC, se establecen previsiones y garantías a favor de las empresas transnacionales, tales como por ejemplo que el régimen fiscal acordado a aplicar a este convenio se mantendrá por treinta o treinta y cinco años.

Eso significa que si el Ejecutivo Nacional o el Congreso de la República, en algún momento, consideran conveniente modificar la Ley de Impuesto sobre la Renta, y específicamente lo inherente a esas actividades, elevando la tasa impositiva, la misma no se aplicará al Proyecto Cristóbal Colón. En efecto, en caso de que ocurra una modificación de la naturaleza señalada se especifica que “previamente, las partes afectadas deberán haber comenzado y agotado, hasta donde fuera posible, todas las acciones legales y administrativas disponibles que pudieran librarlas o evitarles la aplicación de las mencionadas actuaciones, decisiones o cambios de ley, en forma adecuada y oportuna”. Y en caso de no lograrse, se llega hasta el hecho insólito de que, Lagoven deberá compensar a Exxon, Shell y Mitsubishi, lo que a esas empresas les correspondería cancelar al Fisco Nacional, Estatal o Municipal por concepto de las operaciones financieras derivadas del Proyecto Cristóbal Colón. De tal manera que los socios de Lagoven cuentan con plenas garantías jurídicas para la

actuación de las actividades señaladas. Aún, si se llegara a elevar la tasa impositiva no les afectaría en absoluto.

Así mismo, conforme al numeral 13, del artículo N° 12 de la novísima Ley de Impuesto Sobre la Renta, se lee: que estarán exentos del pago de impuesto las empresas estatales nacionales que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas por “los enriquecimientos extraordinarios provenientes del valor comercial que les sea reconocido por sus asociados a los activos representados por estudios previos, informaciones, conocimientos e instructivos técnicos, fórmulas, datos, grabaciones, películas, especificaciones y otros bienes de similar naturaleza relacionadas con los proyectos, objetos de asociación y a ser destinados al desarrollo de los mismos, en virtud de los convenios de asociación que dichas empresas celebren de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos”.

Y conforme a lo estipulado en el “Acuerdo de Formación”, “las partes convienen, en forma incondicional, en suscribir el Convenio de Asociación dentro de los siete (7) días siguientes a partir de la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones pautadas”.

Además de la necesaria autorización del Congreso se enfatiza en:

“El establecimiento de un régimen legal cuyos efectos sean: a) que Nuco (empresa a constituirse) quede excluida de las previsiones atinentes a impuestos sobre la renta aplicable a las empresas dedicadas a la explotación de hidrocarburos; b) que Nuco quede sujeta al régimen ordinario de impuesto sobre la renta aplicable a las compañías anónimas y a los contribuyentes asimilados a éstas y, en consecuencia, quede excluida de la aplicación de los valores fiscales de exportación previstos en la ley de impuestos sobre la renta”.

Al establecer una condición de esa naturaleza, aprobada por PDVSA y el Ministerio de Energía y Minas, para llevar a efecto la celebración del convenio en torno al PCC, se comete uno de los más graves desaciertos en la historia de la política petrolera nacional.

NEGOCIACION DE LA REGALIA

Ciertamente, el intento de arrebatar, cercenar al Estado, su pleno derecho de percibir la remuneración que legítimamente le corresponde, por ser propietaria del recurso natural, es desproporcionado y atenta contra los intereses nacionales.

Nadie, absolutamente nadie, puede ni debe negar que la propiedad de las minas corresponden a la República. En el decreto del Libertador del 24 de octubre de 1829 en el artículo primero se lee:

“...conforme a las leyes las minas de cualquiera clase corresponden a la República...”

Ese decreto fue ratificado por el Congreso con fecha 29 de abril de 1832, y el Reglamento de las Leyes de minas de 1855 estableció que “la propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior (metálicas, combustibles o piedras preciosas), corresponden al Estado y ninguno podrá beneficiarlos sin concesión del Poder Ejecutivo en la forma que se dispone en las Leyes del Código de Minas”.²¹

En el artículo primero de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales, Combustibles de, 1920, se expresa que:

“Todo lo relativo a la exploración con carácter exclusivo del territorio nacional con el fin de descubrir carbón y sus similares, petróleo y demás sustancias

21. GONZALEZ MIRANDA, Rufino. Estudios acerca del Régimen Legal del Petróleo en Venezuela. Vol. XXI Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1958 pág. 157.

hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentran en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de la presente Ley”.²²

Dicho artículo se mantiene en la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales, Combustibles de 1925, 1928, 1935, 1936 y 1938. (Por cierto, la ley de 1938 sustituyó el término de impuesto de explotación por el de regalía o participación, pero la ley de 1943 volvió a adoptarlo).

La Ley de Hidrocarburos de 1967, con ciertas modificaciones, mantiene el mismo criterio. Por último, la Constitución Nacional vigente en su artículo 136, ordinal décimo, establece como “De la competencia del Poder Nacional” “El régimen y administración de las minas e hidrocarburos,...”

De lo expuesto se desprende históricamente, con suma claridad, la propiedad, por parte del Estado, de los hidrocarburos.

De allí que cuando el Poder Ejecutivo, decide, como en efecto ocurrió, otorgar concesiones, asignaciones y contratos de servicios para proceder a la explotación, exploración, manufactura y transporte de los hidrocarburos estimara que por ser propietaria de esos recursos naturales la nación deberá percibir una remuneración por la utilización de ese factor de producción a ser utilizados en el proceso productivo. Para este fin el instrumento establecido, lo ha constituido la Ley de Hidrocarburos, cuyo principal elemento lo es la regalía petrolera, que será igual al 16 2/3 por ciento del petróleo crudo extraído y del gas natural, y que constituye parte de la riqueza de la nación.

22. Recopilación de Leyes y Reglamentos de Hidrocarburos y demás minerales, combustibles. Ministerio de Fomento. Editorial Bolívar, Caracas 1937.

Sin embargo, PDVSA y el Ministerio de Energía y Minas, en su afán de otorgar cada vez más incentivos a la inversión extranjera, no les importa sacrificar elementos esenciales de la política nacional y, específicamente, de los hidrocarburos, al convenir cercenar la soberanía impositiva del Estado venezolano. Se incurre así, en un exabrupto jurídico, de proporciones muy desfavorables para el país. De tal manera, que la participación de la nación por el desarrollo de las actividades del PCC, a criterio de los socios extranjeros y del Ejecutivo Nacional, se originaría solamente por la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Con plena razón, Asdrúbal Baptista, apuntaba que: "... allí se estaba violando la más fundamental legalidad sobre la que Venezuela se instituye".²³

Ante semejante exabrupto jurídico y entrega de las riquezas nacionales, fomentado y respaldado por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), era de esperarse, como en efecto ocurrió, que en el Congreso de la República, dada su integración, suscitaría una encendida polémica.

Aprobar una propuesta como la presentada en el "Acuerdo de Formación", significaba desconocer la propiedad del Estado sobre ese recurso natural y, por supuesto, no percibir participación alguna por tal concepto.

Ello hubiese constituido una grave responsabilidad histórica para el Congreso Nacional.

El máximo organismo legislativo de la República tuvo el acierto de agregar a la condición undécima del Convenio de Asociación entre Lagoven, S. A., Exxon, Shell y Mitsubishi, con el objeto de explotar y comercializar el gas natural, proveniente de los yacimientos ubicados costa afuera al norte del Estado Sucre, el texto siguiente:

23. Convenios de Asociación Petrolera. El Nacional, 06 de septiembre de 1993

“La empresa estará sometida a la Legislación Tributaria venezolana, y en especial a la Ley de Impuesto sobre la Renta, a los tributos previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como a todo el ordenamiento jurídico venezolano”²⁴ (destacado nuestro).

Con ello se vindicaba la propiedad del Estado y su legítimo derecho a percibir la remuneración que al efecto le corresponda.

Sin embargo, debe señalarse, con toda claridad, que asunto de tal envergadura requiere, que si bien los legisladores no accedieron a la descomunal y burda propuesta de PDVSA y de las corporaciones transnacionales, no menos cierto es que en el fondo de lo acordado emergió la negociación de la regalía petrolera.

En el desarrollo del debate en torno al PCC, no exento de confrontaciones, el diputado Alvaro Silva Calderón, con argumentos muy rigurosos, plenos de razones jurídicas y nacionalistas, previendo precisamente un acuerdo de los partidos mayoritarios en el Congreso para negociar la regalía petrolera, propuso: la necesidad de “precisar el tratamiento que ha de dársele al impuesto de explotación del gas extraído (regalía), de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos”; pero la proposición no resultó aprobada.

Lo prudente, a juicio de la mayoría del Congreso, era lograr un acuerdo satisfactorio entre los socios y el Ministerio de Energía y Minas. Por supuesto, ese acuerdo existía.

Al analizar toda la documentación que el MEM, con fecha del 25-04-93 presentó a la consideración del congreso, se observa que en la pág. N° 47 del documento sobre el convenio de asociación y anexos, se lee:

24. Véase la Gaceta Oficial N° 35293 del 09-9-93 y las “Condiciones propuestas para el Convenio de Asociación a ser considerado por el Congreso de la República”, entregado por el Ministro de Energía y Minas.

(VII)“negociar y asegurar un acuerdo satisfactorio con el Ministerio de Energía y Minas con respecto al impuesto de explotación aplicable”.

Y en el anexo D, Plan de la Fase, I, correspondiente al Acta Constitutiva. Estatutos Sociales de Nuco, en lo atinente a las condiciones fiscales, se expresa:

“Se analizarán las condiciones fiscales relacionadas con el Proyecto, incluyendo, sin limitación, los aranceles de aduana y los impuestos municipales locales. Si las Partes convienen, se podrá buscar un arreglo adecuado con relación a dichas condiciones. **Se negociará y obtendrá un acuerdo satisfactorio con el Ministerio de Energía y Minas relacionado con el impuesto de explotación aplicable**” (destacado nuestro).

Y para que no exista duda alguna sobre la negociación de la regalía petrolera, según información aparecida en “Petróleos informa”, diciembre 1993, N° 54 en el Plan de Negocios de PDVSA 1993-2002, al abordar el Marco Legal adecuado, se afirma entre otros aspectos, que “se estudia un sistema de ajustes selectivos al Impuesto de Explotación de Hidrocarburos, dependiendo de los riesgos y dificultades inherentes a cada caso en particular.”

Ese criterio es de carácter general, es decir, que se podrá aplicar a todos los convenios de asociación a ser celebrados en el futuro. Ello, a nuestro juicio, es preocupante, conociendo la política actual de PDVSA, de otorgar todos los incentivos que fuesen necesarios con el fin de lograr, a como dé lugar, la participación del capital transnacional en la principal industria estratégica del país.

El acuerdo sobre la regalía petrolera consistirá, probablemente, en una disminución significativa del porcentaje establecido en la Ley de Hidrocarburos que

actualmente es de $16 \frac{2}{3}$ ²⁵ sobre el valor del gas natural enajenado o utilizado como combustible. Estimamos que de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia no es posible que el Ministerio de Energía y Minas, autorice, bajo el argumento de riesgos y dificultades en determinados casos particulares, ni siquiera la suspensión temporal de la participación que corresponde al Estado por ser propietario del recurso natural a explotar.

El acuerdo sobre la regalía o el llamado “impuesto de explotación”, significará un sacrificio fiscal.

Se debe advertir, en honor a la verdad de los hechos, que la rebaja de la regalía es posible llevarla a efecto, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 1 parte única en concordancia con el numeral 12, ordinal 3 de la vigente Ley de Hidrocarburos.²⁶ Pero también se establece que cuando se hayan modificado las causas que motivaron la rebaja, el Ejecutivo Nacional podrá elevar de nuevo el impuesto de explotación o regalía petrolera en su monto original. Pero,

25. En la Ley de Hidrocarburos de 1943, se logró incrementar el porcentaje al $16 \frac{2}{3}$ y se ha mantenido en las sucesivas reformas que se han hecho a la Ley de Hidrocarburos. Sin embargo, es importante subrayar que en las concesiones petroleras otorgadas en los años de 1943 y 1956-57, ese porcentaje fue elevado.

Para un análisis de la Regalía petrolera, véase del autor: El Despojo de Venezuela. Los precios del Petróleo. Editorial Ediluz, 1979.

26. Ordinal Único: “Con el fin de prolongar la explotación económica de determinadas concesiones, queda facultado el Ejecutivo Nacional para rebajar el impuesto de explotación a que se refiere este ordinal en aquellos casos en que se demuestre a su satisfacción que el costo creciente de producción, incluido en éste el monto de los impuestos, haya llegado al límite que no permita la explotación comercial. Puede también el Ejecutivo Nacional elevar de nuevo el impuesto de explotación ya rebajado hasta restablecerlo en su monto original, cuando a su juicio se hayan modificado las causas que motivaron la rebaja”.

Numeral 3º: El impuesto de $16 \frac{2}{3}$ por ciento sobre el valor del gas natural enajenado o utilizado como combustible. Cuando el gas sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos

lamentablemente, el posible incremento no será aplicado a los socios extranjeros a participar en el Proyecto Cristóbal Colón, en virtud de lo contemplado en la condición decimotercera del Convenio de Asociación, autorizado por el Congreso Nacional.

ELIMINACION DE LOS VALORES FISCALES DE EXPORTACION

De igual manera, fueron satisfechas las aspiraciones de las empresas transnacionales, en relación a la eliminación de los valores fiscales de exportación.²⁷ En efecto, con fecha 22 de junio de 1993, el Presidente de la República le puso el ejecútese a la Ley sobre la eliminación gradual de los valores fiscales de exportación aplicables a las exportaciones de hidrocarburos.

industriales, se celebrarán convenios especiales entre el ministro de Minas e Hidrocarburos (hoy Energía y Minas), y el concesionario, por un término fijo no mayor de quince años, para determinar la participación que corresponde a la Nación.

27. En diciembre de 1970, el Congreso de la República acordó modificar el artículo 41 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, otorgándole facultades al Ejecutivo Nacional para fijar los valores de exportación. El 17 de diciembre el Presidente de la República le puso el ejecútese y en el mes de enero decretó el reglamento correspondiente.

En 1981, el Congreso Nacional consideró conveniente establecer límites máximos a los valores de exportación con relación a los precios de realización.

De esa manera:

Los V.F.E. no podrían ser superiores a los precios de realización

	en más de un 30%	1982
" " " "	25%	1983/85
" " " "	20%	1986/91

En realidad, esa diferencia para algunos años ha sido inferior, así por ejemplo en 1990 fue del 17.37%

En el párrafo único del artículo primero se precisa:

“En ningún caso el valor de exportación promedio por barril de crudo y derivados, que resulte de las fijaciones de valores que haga el Ejecutivo Nacional en el curso de cada uno de los tres años referidos, podrá exceder en más de un dieciséis por ciento (16%) en 1993, ocho por ciento (8%) en 1994 y cuatro por ciento (4%) en 1995, al ingreso promedio por barril de crudo y derivados que resulte de los ingresos por ventas de exportación declarados por el contribuyente. A partir del año 1996 inclusive, quedará totalmente eliminada la fijación de los valores a que se contrae este artículo”.

Como se observa, para la supuesta marcha definitiva del Proyecto Cristóbal Colón, a inicios de 1997, no estarán vigentes los valores fiscales de exportación.

Por la eliminación de la participación que corresponde al Estado, por ser propietario de ese recurso, y en virtud de la aplicación del artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, había venido abogando la propia empresa petrolera nacional, bajo el argumento de que era necesario aliviar su carga tributaria, logrando de esa manera independencia financiera y solidez de la industria. El Ministro de Energía y Minas, al comentar la conveniencia de la eliminación de los valores fiscales de exportación, enfatizó que con ello “mejora el flujo de Caja de la industria en aproximadamente 9.000 millones de bolívares en 1993, lo que permitirá continuar con su proceso de consolidación en dicho año.”²⁸ y en declaraciones dadas a El Nacional, el presidente de PDVSA, Dr. Gustavo Roosen, informó que con la eliminación de los VFE los ingresos de la industria aumentarán en 85.500 millones de bolívares, mejorará el flujo de caja, permitiendo la cancelación total de la deuda

28. Véase la Carta Semanal del MEM N° 1730 del 30 de octubre de 1992

de la casa matriz en el mediano plazo, puntualizando que de esa manera, la industria podrá acometer las inversiones directas de su plan a 10 años”.²⁹

Olvidó informar el señor presidente de PDVSA que los ingresos adicionales a percibir, en todo caso, tendrán que ser compartidos con los socios que participen en las llamadas asociaciones estratégicas.

Por la eliminación de los valores VFE, el Fisco Nacional dejará de recaudar anualmente entre 120.000 a 150.000 millones de bolívares.

Se sacrifica, financieramente, al Estado venezolano y una vez más se le despoja de su soberanía impositiva como propietaria de ese recurso natural agotable.

EL VALOR DE RETORNO

Otra de las condiciones impuestas por los socios extranjeros consisten en, de acuerdo con la cláusula XIV, que “la empresa podrá mantener en el exterior cuentas en institutos bancarios o de similar naturaleza. en las cuales depositará la suma recibida por el producto de sus ventas o por concepto de fondos pagados aportados por las partes o por instituciones crediticias en las monedas en que sean recibidas con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de Venezuela. Sobre esto se ha dicho muy poco, prácticamente nada, estimo que es conveniente precisar algunos aspectos: En el año 1944, el presidente Isaías Medina Angarita, promulgó el decreto N° 178, mediante el cual “Las divisas originadas por la exportación de hidrocarburos y de otros minerales combustibles, así como las provenientes de las diversas actividades de las compañías petroleras, seguirán siendo adquiridas exclusivamente por el Banco Central de Venezuela, por cuenta del Gobierno Nacional”.

29. El Nacional, 18 de junio de 1993.

Las compañías petroleras, como concesionarias, no llegaron a cumplir nunca con ese decreto, y el Estado venezolano dejó de percibir más de 7 mil millones de bolívares, por la no aplicación del decreto, desde 1944 hasta 1975.

En 1982 bajo la presidencia del Dr. Luis Herrera Campins y ante el apremio que tenía el Gobierno por el problema fiscal -y allí estuvo el error- se acordó aplicar el decreto de 1944, al acordar la centralización de las divisas; porque pese a que se había nacionalizado la actividad petrolera, PDVSA continuaba depositando dólares en el exterior, producto de sus ventas en el mercado mundial. Es decir, el valor de retorno no era del 100%. A este respecto es importante señalar que el valor de una unidad exportada durante la época de las concesiones no tenía el efecto del cien por ciento para la economía venezolana, porque solamente regresaba al país el 55% y cuando más el 60% del valor de esa unidad exportada. Con la nacionalización continuó ese hecho, con la salvedad que en este caso era propiedad de la industria, PDVSA y, por supuesto, devengaba intereses por la colocación de ese dinero.

Desde el punto de vista jurídico, económico y político no hay ninguna duda de la necesidad de una medida como la acordada durante el gobierno de Luis Herrera Campins, y así lo dijimos en esa época. La falla estuvo en desviar el manejo de las divisas.

En este convenio de asociación se da, otra vez, marcha atrás, en el sentido en que se podrán colocar los ingresos derivados, por concepto de las exportaciones, en el sistema financiero externo con lo cual se impide que el efecto de una unidad exportada tenga efectos plenos en la economía nacional, y, en este caso, parte de esas divisas serán propiedad de los socios extranjeros y no regresarán al país.

ARBITRAJE INTERNACIONAL. VIOLACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Y para que el desnudo del Estado fuese completo frente al poder de los “Barones del Petróleo”, se violan los artículos 127 de la Constitución Nacional, y el 4º, ordinal 9º de la Ley de Hidrocarburos, ya que la condición vigésima de la autorización conferida por el Congreso para la realización del Convenio de Asociación, reza:

“Cualquier controversia o reclamo que pudiere surgir en relación con el convenio de asociación, cuya celebración se autoriza, será resuelto, definitivamente, por arbitraje internacional de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio de París, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, si las partes no convinieren en otro lugar”.

Esa condición impuesta al Estado, es inconstitucional, totalmente contraria a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República.

Esos convenios son de interés público y, por tanto, las dudas y controversias que surjan “deberán ser decididas por los tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras”.

REPERCUSIONES AMBIENTALES

Es innegable que la exploración y exportación de gas en las áreas específicas, objeto del convenio de asociación, tendrá efectos sobre el ecosistema del Parque de Paria y de su periferia marina. La riqueza itícola del Estado Sucre sufrirá enormemente. Lo lamentable es que esos efectos no han sido estudiados.

Apenas se señala en la XXI de las condiciones aprobadas por el Congreso que “Las inversiones asociadas a la ejecución del Proyecto Cristóbal Colón deben contemplar la asignación razonable de recursos para financiar programas preventivos y correctivos tendentes a minimizar el impacto sobre el medio ambiente, así como promover el desarrollo, el mejoramiento de las condiciones sociales y la calidad de vida de la población del Estado Sucre. Estos programas serán coordinados entre la empresa a ser creada conforme a la condición segunda y las autoridades competentes a nivel nacional, estatal y municipal”. ¿Cuál es la garantía de cumplir y desarrollar de manera preventiva con esa intención? Precisamente, lo más grave de todo esto es que el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables ha comunicado que no tiene solicitudes o trámites encaminados a obtener las autorizaciones necesarias de ese despacho.

Es importante subrayar que en el caso de la asociación Maraven-Conoco, el Ministro del Ambiente, Enrique Colmenares salvó su voto, señalando que “PDVSA presentó hechos consumados al decidir la localización de importantes instalaciones petroleras, sin la conformidad del MARN” e indicaba que “en virtud de las atribuciones que la ley confiere al despacho a su cargo, se ve en la obligación moral de salvar su voto en la aprobación de un proyecto, antes que su localización sea acordada por los funcionarios competentes”.³⁰

Pero, aún con todos esos privilegios y garantías otorgadas, no hay seguridad de que el PCC se lleve a efecto, dado que a las Partes después de la evaluación técnica, económica y financiera que aseguren o no la factibilidad del Proyecto, se les da plazo hasta el 31 de diciembre de 1996, para decidir la inversión en el diseño, construcción, adquisición y operación de las instalaciones y equipos necesarios.

30. Petrofinanzas. Edición 25. Mayo-junio 1993.

CONCLUSIONES

Estamos en capacidad de afirmar, que las llamadas “Asociaciones Estratégicas”, bajo las condiciones y modalidades aquí analizadas, a través del Proyecto Cristóbal Colón, no son convenientes para el país.

No es posible poner los intereses extranjeros por encima de los nacionales, ni desmejorar las condiciones establecidas en las leyes venezolanas, incluso que rigieron para la época de las concesiones. No puede ni debe aceptarse que se lesione nuestra soberanía, bajo el argumento de que han cambiado las circunstancias en el mundo y que la realidad petrolera es otra. No es esa la forma como debe propiciarse el flujo de capital externo.

La apertura económica no puede ser a cualquier costo. No es saludable fomentar una reinsertión del país subordinada y pasiva, acentuando cada vez más nuestra dependencia y vulnerabilidad económica.

Ello no significa, por supuesto, que no debamos contribuir a una mejor inserción en la cambiante división internacional del trabajo.

Todo induce a pensar que la estrategia planificada conduce a la institucionalización de las empresas mixtas y de la privatización de la industria petrolera venezolana en todas sus fases.

Lamentablemente, Venezuela ha perdido soberanía para planificar, desarrollar y aplicar una genuina estrategia económica, política y social.

DOCUMENTOS

CONVENIO DE ASOCIACION ENTRE LAGOVEN S.A., CON EMPRESAS DE LAS ORGANIZACIONES EXXON, SHELL Y MITSUBISHI, ENTES PRIVADOS EXTRANJEROS, CON EL OBJETO DE EXPLOTAR Y COMERCIALIZAR EL GAS NATURAL, PROVENIENTE DE LOS YACIMIENTOS UBICADOS COSTA AFUERA AL NORTE DEL ESTADO SUCRE.

Gaceta Oficial Extraordinaria del 09-09-1993.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AUTORIZA:

el siguiente,

CONVENIO DE ASOCIACION ENTRE LAGOVEN S.A., CON EMPRESAS DE LAS ORGANIZACIONES EXXON, SHELL, Y MITSUBISHI, ENTES PRIVADOS EXTRANJEROS, CON EL OBJETO DE EXPLOTAR Y COMERCIALIZAR EL GAS NATURAL PROVENIENTE DE LOS YACIMIENTOS UBICADOS COSTA AFUERA AL NORTE DEL ESTADO SUCRE.

Después de estudiar y discutir en sesión conjunta de las Cámaras Legislativas el Informe presentado por la Comisión Bicameral para las Asociaciones Estratégicas, acordó con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, autorizar formalmente la Asociación Estratégica entre Lagoven S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y las empresas Shell Gas Venezuela B.V.(Shell). Exxon Venezuela Lng (Exxon) y Mitsubishi Corporation (Mitsubishi), para la materialización del Proyecto Cristóbal Colón, que llevará a cabo la exploración y explotación de campos de gas costa afuera, al norte del Estado Sucre, en áreas que serán determinadas y especificadas por el Ministerio de Energía y Minas, para diseñar, construir y operar las instalaciones de producción costa afuera, así como un complejo de licuefacción a ser construido en Mapire, Estado Sucre; y para transportar, exportar y/o de otra manera disponer

del gas natural licuado y los subproductos obtenidos en el referido complejo de licuefacción.

Esta autorización deberá usarse dentro del marco legal de las “condiciones” expresadas taxativamente en dicho Informe, las cuales garantizan plenamente el cumplimiento cabal de las condiciones de legalidad, legitimidad, oportunidad y conveniencia expresadas en el aparte único del artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

La referida autorización al Proyecto Cristóbal Colón no necesariamente constituirá un precedente de obligatoria observancia para las futuras Asociaciones Estratégicas a ser celebradas por la industria petrolera nacional.

Condiciones para el Convenio de Asociación:

PRIMERA.- Lagoven, S.A., (denominada individualmente “Lagoven”), filial de Petróleos de Venezuela, S. A., celebrará un Convenio de Asociación con las empresas Shell Gas Venezuela B.V. (“Shell”); Exxon Venezuela LNG Inc. (“Exxon”) y Mitsubishi Corporation (“Mitsubishi”), (denominadas colectivamente las empresas participantes, incluida Lagoven, como “Las Partes”), para llevar a cabo la exploración y explotación de campos de gas costa afuera, ubicados al norte del Estado Sucre, en áreas que serán determinadas y especificadas por el Ministerio de Energía y Minas, según fuere necesario; para diseñar, construir y operar las instalaciones de producción costa afuera que fueren requeridas, así como un complejo de licuefacción a ser construido en las inmediaciones de Mapire, población de dicho Estado; y para transportar, exportar y/o de otra manera disponer del gas natural licuado y los subproductos obtenidos en el referido complejo de licuefacción.

SEGUNDA.- Las Partes, tan pronto como sea factible y conveniente constituirán una sociedad anónima (en lo sucesivo denominada la “Empresa”), que estará

autorizada conforme a la Ley, y tendrá por objeto, desarrollar las actividades mencionadas en la Condición Primera, si fueren cumplidas todas las actividades y condiciones necesarias que sustenten la viabilidad técnica y económica del negocio. La duración de la sociedad estará sujeta al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Condición Décima Sexta.

TERCERA.- La participación inicial en el capital social de la Empresa corresponderá a cada una de Las Partes según los siguientes porcentajes: Lagoven 33%, Shell 30%, Exxon 29% y Mitsubishi 8%. Dicha participación podrá variar eventualmente, pero estará sujeta a los requerimientos pautados en la Condición Novena. En la creación o constitución por Las Partes, de otras sociedades o modalidades asociativas para llevar a cabo actividades vinculadas al cumplimiento del objeto social a complementarias del mismo, prevalecerá idéntico régimen de participación al contemplado en las presentes Condiciones.

CUARTA.- Las Partes reconocerán en concepto de inversión en la Empresa, el valor asociado al programa exploratorio inicial de los campos de gas ubicados al norte de la Península de Paria, llevado a cabo por Lagoven. La cantidad que será reconocida a tal efecto es DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$USA 205.000.000.00). Dicho reconocimiento y su monto estará integrado por dos conceptos: uno a ser sufragado íntegramente por las empresas participantes extranjeras, igual al sesenta y siete por ciento (67%) del reconocimiento. El otro concepto, estará constituido por una obligación contingente de pago a cargo de Lagoven, cuyo aporte correspondiente sería efectuado por dichas empresas participantes a la Empresa a constituirse conforme a la Condición Segunda. Dicho aporte sería igual al treinta y tres por ciento (33%) del monto total del reconocimiento. La referida Empresa a ser creada emitirá acciones a favor de Lagoven por DOSCIENTOS CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$USA. 205.000.000.00).

QUINTA.- A fin de dar cumplimiento al requisito de control por parte del Estado, establecido en la Ley, la Empresa emitirá 33% de Acciones Privilegiadas, cuyo titular será Lagoven o eventualmente cualquier otra empresa filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), creada conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. Dichas Acciones Privilegiadas conferirán a su titular los derechos que aseguren el referido control en los términos establecidos en las presentes Condiciones. El sesenta y siete por ciento (67%) restante del capital social estará representado por acciones comunes, las cuales serán distribuidas entre Las Partes, excluida Lagoven, según sus respectivas participaciones. Dichas acciones comunes se clasificarán por letras, sólo a los efectos de elegir, por cada clase de acciones un número determinado de directores en la Junta Directiva de la Empresa.

SEXTA.- El proceso para tomar decisiones en Junta Directiva de la Empresa estará referido a tres categorías en cuanto a los requerimientos de votación, tomando en consideración la trascendencia, magnitud, consecuencias u obligaciones que comporten las diversas decisiones a ser adoptadas. La primera de esas categorías, la conformarán las decisiones que deben ser tomadas por unanimidad; la segunda, estará integrada por aquéllas que requieren de mayoría calificada para su adopción, en las cuales deberá concurrir el voto afirmativo de Lagoven. De esta manera, las decisiones fundamentales y más significativas relacionadas con la conducción y administración de la Empresa, podrán ocurrir válidamente sin el voto favorable de alguna de Las Partes, pero nunca sin el de Lagoven. Por último, las decisiones atinentes a la gestión ordinaria y del día a día del negocio, serán adoptadas por mayoría simple. La Junta Directiva de la Empresa no podrá sesionar ni adoptar decisiones válidamente sin la presencia de su presidente.

En cuanto a la Asamblea de Accionistas, se establecerá que para la formación del quórum será necesaria la presencia de los accionistas que representen el setenta

por ciento (70%) del capital social con derecho a voto, lo que impondrá, necesariamente, la presencia de Lagoven. Las decisiones propias de la Asamblea serán adoptadas mediante mecanismos similares a los pautados para la adopción de decisiones en Junta Directiva.

Si existiera algún incumplimiento de sus obligaciones de contenido pecuniario por alguna de Las Partes, no se requerirá de la presencia de la parte en situación de incumplimiento para la formación del quórum requerido ni de su voto para la toma de decisiones en Asamblea de Accionistas y Junta Directiva. No obstante, y a todo evento, siempre se requerirá la presencia de Lagoven para la formación del quórum. Asimismo, su voto favorable será imprescindible para tomar cualquiera de las decisiones que deban ser adoptadas por unanimidad o por mayoría calificada.

SEPTIMA.- Lagoven o el tenedor de las Acciones Privilegiadas tendrá el derecho exclusivo, en todo momento, de nombrar y remover al presidente de la Junta Directiva de la Empresa. Asimismo, tendrá siempre el derecho exclusivo de nombrar y remover al gerente general, quien tendrá total responsabilidad de gerencia en relación con las operaciones de ésta, siguiendo las directrices de la Junta Directiva.

OCTAVA.- En caso de que alguna de Las Partes, distintas a Lagoven, decida no proseguir con el Proyecto y por ende, debiera ceder sus acciones en la Empresa, y cuando las otras partes no las hubieren adquirido por los mecanismos previstos para ello, Lagoven tendrá el derecho de seleccionar un candidato de reemplazo, previa consulta con las demás partes, y negociará con aquél los términos y condiciones para que acceda como parte al Convenio de Asociación y sea el cesionario de las acciones de la parte que se retira. La selección de dicho candidato deberá ser razonable para las demás partes.

NOVENA.- La composición accionaria inicial podrá ser modificada, si Las Partes convinieren en ello, siempre y cuando Lagoven, Petróleos de Venezuela, S.A.

o cualquiera de sus otras filiales, sea en todo momento, en relación a las otras partes individualmente consideradas, titular del mayor porcentaje de acciones en la Empresa. Sin embargo, el porcentaje de Lagoven en el capital social no será en ningún caso mayor al cuarenta y nueve por ciento (49%) (salvo que todas las acciones pasen a Lagoven), ni menor del treinta y tres por ciento (33%).

DECIMA.- La Empresa llevará a cabo las actividades de evaluación técnica, económica y financiera que fueren necesarias con el fin de determinar la factibilidad del Proyecto. Determinada ésta, Las Partes manifestarán, a más tardar para el 31 de diciembre de 1996, su irrevocable decisión de invertir en el diseño, construcción, adquisición y operación de las instalaciones y equipos necesarios para el cumplimiento cabal del objeto social de la Empresa. De no haberse adoptado dicha decisión para la referida fecha, Lagoven podrá prorrogar el plazo para adoptarla. No obstante, durante la vigencia de dicha prórroga, Lagoven tendrá plena potestad para determinar el Convenio de Asociación en cualquier momento.

UNDECIMA.- La Empresa desarrollará sus operaciones y actividades durante la vigencia del Convenio de Asociación, en particular las atinentes a la exploración y explotación de gas, conforme a los términos de la Ley, en las áreas específicas que dentro del área general determinada a Lagoven, autorice el Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades legales.

La Empresa estará sometida a la Legislación Tributaria venezolana, y en especial a la Ley de Impuesto sobre la Renta, a los tributos previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como a todo el ordenamiento jurídico venezolano.

DUODECIMA.- Cualquier volumen de hidrocarburos líquidos obtenidos de los campos de gas costa afuera referidos en la Condición Primera, que fueren recogidos en las plataformas de producción, será propiedad exclusiva de Lagoven. Cuando existan razones operacionales o comerciales que a juicio de Lagoven así lo aconsejen, ésta podrá realizar los acuerdos necesarios para que tales hidrocarburos

líquidos sean recogidos en tierra. En el Convenio de Asociación a ser celebrado, deberán establecerse los parámetros de definición de Hidrocarburos Líquidos.

DECIMA TERCERA.- En el Convenio de Asociación a ser suscrito serán incluidas previsiones que permitan a Lagoven compensar, en términos equitativos, a los accionistas extranjeros por las consecuencias patrimoniales significativas y adversas derivadas directamente de actuaciones o de la adopción de decisiones de autoridades administrativas nacionales, estatales o municipales o de cambios en la legislación que, por su contenido y propósito, determinasen un injusto trato discriminatorio a la Empresa o a dichos accionistas, siempre entendidos en su condición de tales y como partes en el Convenio de Asociación. Previamente, las partes afectadas deberán haber comenzado y agotado, hasta donde fuera posible, todas las acciones legales y administrativas disponibles que pudieran librarlas o evitarles la aplicación de las mencionadas actuaciones, decisiones o cambios de ley, en forma adecuada y oportuna.

DECIMA CUARTA.- La empresa podrá mantener en el exterior cuentas en institutos bancarios o de similar naturaleza, en las cuales depositará las sumas recibidas por el producto de sus ventas o por concepto de fondos pagados o aportados por Las Partes o por instituciones crediticias, en las monedas en que sean recibidas, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de Venezuela.

DECIMA QUINTA.- Shell Petroleum N. V. y Exxon Corporation otorgarán caución amplia y suficiente, cuanto en derecho se requiera, para garantizar todas las obligaciones adquiridas o que se deriven para sus filiales Shell Gas Venezuela B. V. y Exxon Venezuela LNG. Inc., respectivamente, del Convenio de Asociación a ser acordado con fundamento en las presentes Condiciones, y para la constitución y participación en la Empresa a ser creada conforme a las Condiciones Segunda y Tercera. De igual modo procederá Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), en

relación con su filial Lagoven, en términos de reciprocidad. Mitsubishi Corporation no otorgará dicha caución, pues actuará directamente y no a través de una filial.

DECIMA SEXTA.- El referido Convenio de Asociación terminará en la fecha correspondiente al trigésimo aniversario de la fecha del primer cargamento comercial de Gas Natural Licuado o a los treinta y cinco (35) años de adoptada la decisión de invertir a que se refiere la Condición Décima, cualquiera de dichos términos que ocurra primero. Al término del Convenio de Asociación, la totalidad de las acciones de la Empresa pasarán a ser plena propiedad de Lagoven, sus sucesores o causahabientes sin costo alguno. En el segundo caso, por causa de fuerza mayor, el lapso de vigencia del convenio de treinta y cinco años, se extenderá por un período igual al tiempo agregado de Interrupción que haya tenido la ejecución del proyecto, pero en ningún caso dicha extensión será mayor a cinco (5) años.

DECIMA SEPTIMA.- El Convenio de Asociación incluirá previsiones que establezcan y regulen las formas de su terminación, distintas a su fenecimiento natural por la llegada del término pautado al efecto. En dichas previsiones se velará por la protección de los intereses comerciales y derechos, en general, de Lagoven o la empresa filial de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), creada en conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, que hubiere devenido en parte del Convenio de Asociación y del contrato de sociedad a ser celebrado en ejecución de aquél.

DECIMA OCTAVA.- El Convenio de Asociación a ser celebrado, la sociedad mercantil que se creará y las actividades de diversa naturaleza que de tales actos derivarán, en especial las mercantiles, son operaciones y negocios que sólo competen y obligan a Lagoven, o a Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVSA) en la medida de las garantías que llegare a otorgar conforme a la Condición Décima Quinta y, en ningún caso, comprometen la responsabilidad de la República de Venezuela.

DECIMA NOVENA.- El Convenio de Asociación a ser celebrado se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Venezuela.

VIGESIMA.- Cualquier controversia o reclamo que pudiere surgir en relación con el Convenio de Asociación, cuya celebración se autoriza, será resuelto, definitiva y finalmente, por arbitraje internacional de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio de París, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, si Las Partes no convinieren en otro lugar.

VIGESIMA PRIMERA.- Las inversiones asociadas a la ejecución del Proyecto Cristóbal Colón, deben contemplar asignación razonable de recursos para financiar programas preventivos y correctivos tendentes a minimizar el impacto sobre el medio ambiente, así como promover el desarrollo, el mejoramiento de las condiciones sociales y la calidad de vida de la población del Estado Sucre. Estos programas serán coordinados entre la Empresa a ser creada conforme a la Condición Segunda y las autoridades competentes a nivel nacional estatal y municipal. Asimismo, sujeto a la disponibilidad, competitividad de precios y de ejecución o prestación, la Empresa a ser constituida conforme a la Condición Segunda, maximizará el uso de mano de obra, bienes de capital y servicios, producidos en Venezuela o prestados por empresas venezolanas, incluyendo entre otros, servicios técnicos, de ingeniería y de consultoría en el desarrollo y operación de los campos de Paria, las instalaciones de producción costa afuera y la Planta de Licuefacción, y de cualquier otra manera en conexión con el Proyecto. Las Partes brindarán apoyo a dicha Empresa a ser constituida en la ejecución de sus planes y programas para el adiestramiento de su personal venezolano.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183^o de la Independencia y 134^o de la Federación.